



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000085-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01710-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 25 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01710-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de diciembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**¹, contra la respuesta contenida en la Carta N° 625-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada el 4 de diciembre de 2020, a través de la cual la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA- ESSALUD**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 31 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de los siguientes documentos:

“(…)

1. *El Informe de la Comisión designada por Resolución N° 146-GG-IPSS-82 que está en el expediente de la resolución N° 420-GGIPSS-82 y la Resolución N° 146-GGipss-82.*
2. *El presupuesto Analítico de Personal PAP y CAP del Servicio de Ginecología-Obstetricia y Pediatría del Hospital Obrero de Arequipa de los años 1981; 1982; 1983; 1984 y 1985 con sus respectivas Resoluciones de aprobación.*
3. *El Presupuesto Analítico de Personal PAP CAP del “Servicio de Pediatría Dpto. de Gineco – Obstetra y Neonatología” del Ex Hospital Obrero de Arequipa de los años 1981; 1982; 1983; 1984 y 1985 en el supuesto probable que o existan estos servicios se me expida una constancia certificada en ese sentido.*
4. *El presupuesto Analítico de Personal PAP y CAP del Departamento de Medicina del Ex Hospital Central del Sur A y B de los años 1990; 1991; 1992; 1993; 1994; 1995; y 1999 y la Resolución de aprobación respectivamente.*
5. *El Presupuesto Analítico de Personal PAP y CAP del Departamento de Pediatría y del Servicio de Ginecología y Pediatría del Hospital Central del Sur Block A y B de los años 1990; 1991; 1992; 1993; 1994; 1995; y 1999 con su respectiva resolución de aprobación.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

6. *La Resolución que declaró ganador del concurso de promoción al Doctor Ernesto Barrientos banda en la Plaza 224A25366000 como Jefe del Departamento en el Concurso de Promoción Resolución N° 017-DNPS-IPSS-90 en el Hospital Central del Sur Block A y B del año 1990.*
7. *La Resolución 1188-DE-IPSS-92 del 17-julio-1992 nombrado Jefe del Departamento de Medicina al Doctor J. Arturo Paz Medina.*
8. *La Resolución o documento que la plaza de código 24364000 de Jefe del Departamento de Medicina pase al servicio de Medicina la plaza 24364000.*

Mediante la Carta N° 625-GRAAR-ESSALUD-2020, notificada el 4 de diciembre de 2020, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

Respecto a los Puntos 2, 4, 5, 6, 7 y 8: *Se adjunta copia del informe N° 1833-UAP-ORH-OAJ-GRAAR-ESSALUD-2020 emitido por la Jefatura de la Unidad de Administración de Personal, mediante el cual se indica que tras una minuciosa búsqueda los documentos solicitados no se encuentran en el acervo documentario, puesto que considerando las fecha consignadas, no es posible su atención, ello debido a que, Con resolución Directoral N° 10-2018-GRA/ARA-D se autorizó la eliminación de documentos innecesarios de la Red Asistencia Arequipa – EsSalud, que perdieron su vigencia administrativa, contable, financiera y/o legal y no revisten ninguna utilidad para la investigación. Documentación comprendida entre los años 1990-2013 ascendió a quinientos metros lineales aproximadamente, lo que es corroborado con Resolución de Gerencia de Red N° 347-GRAAR-ESSALUD-2016 que resuelve conformar el Comité de Evaluación de Documentos de la Red Asistencia Arequipa, Acta de Instalación del Comité de Evaluación de Documentos – Primera Sesión de fecha 07 de diciembre del 2016, Segunda sesión de fecha 10 de enero del 2017.*

Respecto al Punto 3: *de conformidad con las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Entidades de la administración pública, no otorgan constancias de hechos o certificaciones de las actuaciones de administración, asimismo, cabe indicar que conforme a lo establecido en el Art. 13° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Entidad no se encuentra obligada a crear o producir información con la que no cuente, no resultando viable tender lo peticionado en este extremo de su solicitud de acceso a la información”.*

El 9 de diciembre de 2020, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis manifestando que la entidad no ha atendido su solicitud de forma correcta, al no proporcionársele información si lo solicitado se encuentra dentro de la información eliminada por la entidad.

Mediante Resolución N° 010100482021⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

³ Elevado a esta instancia el 28 de diciembre de 2020, mediante el Oficio N° 504-GRAAR-ESSALUD-2020.

⁴ Resolución de fecha 11 de enero de 2020, notificada al correo electrónico de la entidad: mesadepartes.arequipa@essalud.gob.pe, el 14 de enero de 2020 a las 09:18 horas, con confirmación de recepción de la propia entidad el 18 de enero del mismo año a horas 17:21, registrada con NIT N° 178-2020-18254, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 21 de la citada norma establece que es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea.

Por otro lado, el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, precisa que la creación, organización, administración, mantenimiento y control de los archivos públicos, se rigen obligatoriamente por las normas y políticas emanadas del Sistema Nacional de Archivos.

De igual forma, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

a) En cuanto a los ítems 2, 4, 5, 6 y 8 de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente:

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la administración pública al no ubicar la información que se encuentra obligada a custodiar, deben acreditar las acciones y/o gestiones realizadas con la finalidad de proporcionar una respuesta al solicitante.

Por su parte, el artículo 21 del mismo cuerpo normativo establece que bajo ningún supuesto las entidades de la administración pública podrán destruir la información que posean.

En la misma línea, el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que la creación, organización, administración, mantenimiento y control de los archivos públicos, se rigen obligatoriamente por las normas y políticas emanadas del Sistema Nacional de Archivos.

Asimismo, el artículo 27 de la norma antes citada precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebida de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

En dicho contexto, el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 25323, Ley que crea el Sistema Nacional de Archivos, precisa que es función del Sistema Nacional de Archivos, proteger y defender el Patrimonio Documental de la Nación. El artículo 4 del mismo texto normativo establece que el Archivo General de la Nación es el Órgano Rector y Central del Sistema Nacional de Archivos; añadiendo el literal b) del artículo 5 de la misma ley que es una función del Archivo General de la Nación, *“Normar y racionalizar la producción administrativa y eliminación de documentos en la Administración Pública a nivel nacional”*. (Subrayado agregado)

En esa línea, el literal a) del ítem VIII Disposiciones Generales de la Directiva para la Eliminación de Documentos de Archivo del Sector Público, aprobado por Resolución Jefatural N° 242-2018-AGN-J⁸, establece que *“La eliminación es un procedimiento que consiste en la destrucción de documentos, previa autorización del Archivo General de la Nación y los Archivos Regionales en el ámbito de su competencia. Los documentos de archivo que se propone a eliminar son aquellos que tienen valor temporal, en tanto son imprescindibles y sin trascendencia una vez cumplido el fin administrativo, fiscal, contable o legal que los originó”*. (Subrayado agregado)

Por su parte, de conformidad con el Principio de Actuación Documentaria contenido en el ítem VII Principios de la eliminación de documentos de la Directiva para la eliminación de documentos de archivo del Sector Público, *“El proceso de eliminación debe siempre documentarse, de esta forma los inventarios, informes, actas de sesión, copias de correos electrónicos”*

⁸ En adelante, Directiva para la eliminación de documentos de archivo del Sector Público.

solicitando información adicional, oficios y registros son prueba de veracidad de las actuaciones durante el procedimiento”.

Ahora bien, en el caso de autos, la entidad no ha negado que los documentos requeridos hayan sido producidos o generados por las unidades orgánicas de la red asistencial, sino que únicamente ha aludido que el Archivo Regional de Arequipa⁹ autorizó su eliminación mediante Resolución Directoral N° 10-2018-GRA/ARA-D por tener la calidad de “*documentos innecesarios*” al perder su vigencia administrativa, contable, financiera y/o legal, más no ha indicado si la documentación requerida por el recurrente está incluida dentro de los alcances de la señalada resolución administrativa.

Siendo esto así, se advierte que la entidad no brinda mayor explicación sobre las acciones realizadas por la entidad a fin de verificar y/o acreditar que precisamente los documentos requeridos por el recurrente fueron eliminados en mérito a lo dispuesto por dicha resolución.

En tal sentido, corresponde estimar el recurso de apelación respecto de los ítems 2, 4, 5, 6 y 8, al no haberse demostrado la conexión entre la documentación eliminada y la información solicitada, de manera que permita tener certeza de que no obra en poder de la entidad, por lo que corresponde a esta entregar la información pública requerida; o en su defecto, otorgar una respuesta clara y precisa al recurrente, conforme al marco legal establecido por la Ley de Transparencia; y, en su caso, proceda a acreditar la conexión entre la documentación eliminada y la solicitud del administrado a efectos de comunicar su inexistencia¹⁰.

b) En cuanto al requerimiento del “(...) Presupuesto Analítico de Personal PAP CAP del “Servicio de Pediatría Dpto. de Gineco – Obstetra y Neonatología” del Ex Hospital Obrero de Arequipa de los años 1981; 1982; 1983; 1984 y 1985”, del ítem 3 de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente:

Al respecto, la entidad señaló que de conformidad con las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Entidades de la administración pública, no otorgan constancias de hechos o certificaciones de las actuaciones de administración, asimismo, cabe indicar que conforme a lo establecido en el Art. 13 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Entidad no se encuentra obligada a crear o producir información con la que no cuente, no resultando viable tender lo peticionado en este extremo de su solicitud de acceso a la información.

Al respecto, se advierte que, si bien la entidad otorgó respuesta al recurrente sobre este ítem de la solicitud, es preciso mencionar que no se ha dejado en claro la existencia o no de lo solicitado. En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en

⁹ Es un órgano conformante del Sistema Nacional de Archivos, que conduce la actividad archivística en la región Arequipa. Asimismo, es un organismo descentralizado que depende jerárquica, administrativa y presupuestalmente de la Presidencia Regional y técnica y normativamente del Archivo General de la Nación.

¹⁰ Conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(Subrayado agregado)

Ahora bien, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre la solicitud solicitada frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Adicionalmente a ello, se advierte que la respuesta dada no determina claramente la existencia o posesión de la documentación requerida por el recurrente; en tal sentido, la entidad deberá proporcionar al recurrente información certera, completa, no fragmentaria o confusa, indicando de manera expresa a qué nota informativa corresponde cada archivo, así como precisando si esta se encuentra completa.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente una respuesta clara y precisa, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

c) En cuanto al requerimiento de la “(...) [expedición] de una constancia certificada”, contenida en el ítem 3 de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente:

Sobre el particular, el numeral 117.2 del artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹ que regula el derecho de petición, señalando que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”;*

El artículo 118 de la Ley N° 27444, señala que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse

¹¹ En adelante, Ley N° 27444.

representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Conforme se aprecia en autos, el recurrente con fecha 23 de octubre de 2020, requirió a la entidad “(...) El Presupuesto Analítico de Personal PAP CAP del “Servicio de Pediatría Dpto. de Gineco – Obstetra y Neonatología” del Ex Hospital Obrero de Arequipa de los años 1981; 1982; 1983; 1984 y 1985 en el supuesto probable que o existan estos servicios se me expida una constancia certificada en ese sentido”;

Siendo ello así, se advierte con claridad que el recurrente ha realizado un pedido de interés particular, requiriendo la expedición de una constancia respecto de la no existencia del Presupuesto Analítico de Personal PAP CAP del “Servicio de Pediatría Dpto. de Gineco – Obstetra y Neonatología” del Ex Hospital Obrero de Arequipa de los años 1981; 1982; 1983; 1984 y 1985.

En ese sentido, el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Asimismo, el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que “*Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados*”;

En esa línea, cabe mencionar que el derecho de petición se encuentra reconocido constitucionalmente, cuyo contenido esencial está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal; en tal sentido, se evidencia que la solicitud presentada por el recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición, en la modalidad de “*solicitud de interés particular*”, al requerirse la expedición de una constancia respecto de la no existencia del Presupuesto Analítico de Personal PAP CAP del “Servicio de Pediatría Dpto. de Gineco – Obstetra y Neonatología” del Ex Hospital Obrero de Arequipa de los años 1981; 1982; 1983; 1984 y 1985.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹², señala que “(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver

¹² En adelante, Decreto legislativo N° 1353.

las controversias que se susciten en dichas materias (...)” (Subrayado agregado);

Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (Subrayado agregado);

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal en la modalidad de *“constancia de un hecho”*, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 9 de diciembre de 2020;

Por último, indicar que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad, a efecto de su atención.

d) En cuanto al ítem 7 de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente:

De otro lado, respecto a lo solicitado en el ítem 7 es oportuno tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, el cual establece que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: *“Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de*

manera directa e inmediata por parte de la Administración"; (Subrayado agregado)

En cuanto al requerimiento realizado por el recurrente, se advierte de autos que este pretende acceder a la siguiente información:

"(...)

7. *La Resolución 1188-DE-IPSS-92 del 17-julio-1992 nombrado Jefe del Departamento de Medicina al Doctor J. Arturo Paz Medina*".

Que, lo solicitado, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: "15. *Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información*" y "16. *Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento*";

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente en este extremo no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente este extremo del recurso de apelación de fecha 9 de diciembre de 2020.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos¹³ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA, REVOCANDO** lo dispuesto por la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** en la Carta N° 625-GRAAR-ESSALUD-2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública relacionado a los ítems 2, 4, 5, 6 y 8 de la solicitud; o en su defecto, otorgue una respuesta clara y precisa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 01710-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de diciembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la respuesta contenida en la Carta N° 625-GRAAR-ESSALUD-2020, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** atendió el ítem 3 (relacionado al requerimiento de la expedición de una constancia certificada) y 7 de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 31 de agosto de 2020.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 4.- SOLICITAR a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** a efectos de que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**.

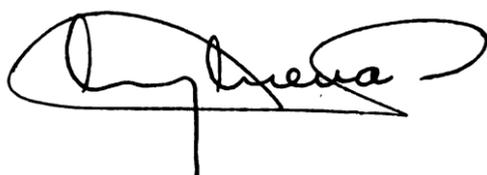
Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

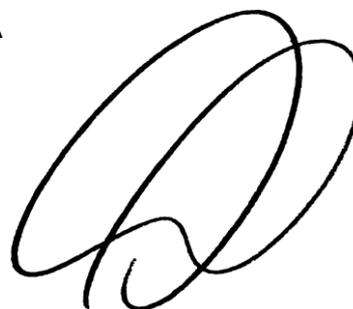
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal